

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0436-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se resuelve conforme se explica a continuación:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números VPB-7408 Y VPB-7852 expedidas el 31 de mayo y 1° de julio de 2022, respectivamente, por desatender el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9°, del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificatorio del Decreto 1074 de 2015), y el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.2., numeral 9° del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece que la ***“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”***. Subraya fuera del texto original.

Dada la naturaleza de las facturas en controversia, el artículo 3°, numeral 2° del Decreto 2242 de 2015¹ (también vigente para la fecha de emisión de los cartulares) dispone varias condiciones para la expedición de las facturas electrónicas, siendo una de ellas, que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

...

Artículo 15. ...los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

...

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último. Subraya fuera del texto original.

Y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020² de la DIAN³ en su artículo 11 numeral 7°, indica que:

“...deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN”.

Revisadas los documentos aportados a la luz de lo anterior, resulta evidente que la parte actora no acreditó en debida forma la remisión y efectiva entrega de los cartulares a la sociedad demandada como adquirente en la negociación, acompañada por el documento electrónico de verificación validado por la DIAN⁴, así como tampoco probó que lo haya hecho al correo electrónico de la demandada.

Menos aún informó si la falta de aportación de los documentos de validación, se debió a que las facturas no pudieren ser verificadas por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la DIAN, solamente aportó las representaciones gráficas

² Vigente para la fecha de emisión de las facturas base de ejecución, pues la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 solo derogó el TÍTULO XIII relativo al Registro de la Factura en el RADIAN.

³ “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”

⁴ Artículo 27 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020.

de las facturas electrónicas aducidas cómo base de la acción, acompañadas cada una por un documento en formato “XML”, sin que estos puedan cumplir por sí solos las exigencias de la decantada Regulación.

Y es que, en concordancia con lo anterior, tampoco se puede asumir que las facturas aportadas fueron aceptadas por la sociedad demanda, ni tácita, ni expresamente, porque el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 es claro al indicar que esto se establece luego de que son recibidas por la parte adquirente, acto que debe comprobarse de manera inequívoca, máxime si sobre tal circunstancia de recepción se edifica la obligación cambiaria respecto de la parte demandada.

Es preciso resaltar en este punto, que las actividades dejadas de acreditar surgen más que relevantes para el presente asunto, no solo por la imposición normativa para las facturas electrónicas, si no, porque la ausencia impide deducir el cumplimiento del requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, relativo a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, circunstancia esta última que no permite siquiera tener la factura como título valor, ni librar la orden ejecutiva pretendida por la sociedad demandante.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo sobre las facturas números VPB-8292, VPB-8725, VPB-9025, VPB-9105, VPB-9464, VPB-9623 Y VPB-10001 expedidas entre el 29 de julio y el 30 de noviembre de 2022, por adolecer del requisito exigido por el Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

El citado precepto establece, que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*. El Registro Electrónico de la Factura Electrónica (RADIAN), es *“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”*⁵. Y luego de varios aplazamientos para su entrada en funcionamiento, el artículo 25 de la

⁵ Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, señaló que: “*Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico*”, (Subraya fuera del texto original), sucediendo esto el 13 de julio de 2022, ya que la decisión se publicó el 13 de abril de la pasada anualidad.

Todo lo anterior para explicar, que al momento de expedirse las citadas facturas enunciadas en este ordinal de la providencia, estaba reglamentada y en funcionamiento la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (RADIAN), debiendo la parte actora efectuar el registro de conformidad. Sin embargo, luego de consultar los Códigos Únicos de Factura Electrónica (CUFE) de cada uno de los cartulares en el referido Sistema, no se encontró que las facturas hayan sido remitidas a la demandada ni aceptadas por esta, así como tampoco se registra evento alguno asociado a las mismas, de lo que se concluye que la actora no solo faltó al deber que le impone el parágrafo 2° del referido artículo⁶, sino, que entorpeció la circulación de las facturas electrónicas como título valor⁷.

La ausencia de tal registro tampoco permite determinar que las facturas hayan sido efectivamente aceptadas por la sociedad demandada, ni expresa, ni tácitamente, circunstancia que no puede ser subsanada con los archivos XML allegados como anexo de la demanda, pues la citada normatividad es clara al señalar que la certificación de aceptación de la factura electrónica solo puede surgir con el ingreso de la información en el RADIAN (Plataforma establecida por la DIAN para el registro de la Factura Electrónica como Título Valor), lo que no se evidencia en el sub-lite.

Puede sumarse a lo anterior, que las facturas las facturas números VPB-7408, VPB-7852, VPB-8292, VPB-8725, VPB-9025, VPB-9105, VPB-9464, VPB-9623 Y VPB-10001 no cumplen con el requisito especial contenido en el literal f) del artículo

⁶ “Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

⁷ “Artículo 2.2.2.53.6. **Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**

...La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN”. Subraya fuera del texto original.

617 del Estatuto Tributario, así como tampoco el exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio (*modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008*).

Nótese, que el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario indica que la Factura de Venta debe contener la “*Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados*”, y revisadas las facturas en lo pertinente (con excepción del concepto denominado “*Envío personal en misión*”), se observa que imponen conceptos tales como “*ADMINISTRACIÓN*” y “*REINTEGRO DE GASTOS Y COSTOS*”, los cuales no se acreditan como propios del objeto social de la sociedad demandante, y, por tanto, no pueden tenerse como uno de sus “*artículos vendidos o servicios prestados*” al beneficiario demandado, como lo exigen los preceptos normativos anteriores

Con todo, como las facturas adosadas como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúnen las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, lo que no se advierte en el sub-lite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez